

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

FRANCISCO ENCARNACIÓN
RIJO; F & F GENERAL
CONTRACTOR, INC.
representado por MARIBEL
SANTIAGO MOLINA

Apelantes

v.

VÍCTOR LANZA AMARAL;
ASEGURADORA X, Y & Z;
COMPAÑÍA X, Y & Z,
FULANO DE TAL, SUTANO
DE TAL

Apeladas

KLAN202100414

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E DP2016-0243

Sobre:
Daños y
Perjuicios;
Incumplimiento de
Contrato; Fraude;
Apropiación Ilegal;
Falsa
Representación

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece el señor Francisco Encarnación Rijo (señor Encarnación Rijo) y F&F General Contractor, Inc. (en conjunto la parte apelante) solicitando que revisemos una *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 9 de abril de 2021. En virtud de esta, el foro primario desestimó una demanda incoada por la parte apelante contra el señor Víctor Lanza Amaral y otros (señor Lanza Amaral o parte apelada).

Oportunamente, el señor Lanza Amaral compareció ante este tribunal apelativo intermedio mediante su *Oposición a Apelación*, abogando por la corrección de la sentencia recurrida.

Tras un ponderado análisis de las controversias jurídicas planteadas en el recurso, resolvemos revocar el dictamen recurrido, por los fundamentos que pasamos a exponer.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I.

El 31 de agosto de 2016 los apelantes presentaron una *Demanda* contra el señor Lanza Amaral sobre Daños y Perjuicios, Incumplimiento de Contrato, Fraude, Apropiación Ilegal y Falsa Representación. Expusieron que este mantuvo una relación contractual por espacio de dieciocho (18) años con el señor Encarnación Rijo, posteriormente continuada con F&F General Contractor, Inc., en virtud de la que se acordaron servicios de contabilidad a una empresa. Según intimaron, para el año 2015 el señor Encarnación Rijo comenzó a sospechar que estaba siendo defraudado por el señor Lanza Amaral. A esos efectos alegaron que el señor Lanza Amaral no proveyó los servicios para las cuales fue contratado, toda vez que este se apropió, mediante treta y engaño, del dinero que le era confiado.

Específicamente, los apelantes alegaron que le entregaban al señor Lanza Amaral cheques en blanco para realizar pagos del negocio y que este tomaba el dinero para su propio lucro, sin pagar lo correspondiente. Adicionalmente, le imputaron al señor Lanza Amaral haberse comprometido con realizar distintas labores de contabilidad, pero que este, con el propósito de defraudarlos, incumplió sus obligaciones y retuvo grandes cantidades de dinero perteneciente a los apelantes, sin su consentimiento. Por lo cual, le suplicaron al tribunal que ordenara al señor Lanza Amaral a restituir las cantidades apropiadas; pagar los daños y perjuicios causados, al no prestar sus servicios como era debido; más aquellos daños económicos y morales que procedieran.

El 17 de enero de 2017 el señor Lanza Amaral presentó su alegación responsiva, negando los hechos imputados y presentando varias defensas afirmativas, incluyendo la prescripción. Según el apelado, para agosto de 2014 este había devuelto a los apelantes sus expedientes, por lo cual razona que, a la fecha de la

presentación de la demanda, esto es, dos (2) años luego, la causa de acción estaba prescrita.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2017 el señor Lanza Amaral presentó *Moción del Demandado, Víctor Lanza Amaral Solicitando Desestimación por Prescripción y Paralización del Descubrimiento de Prueba Hasta que se Resuelva Controversia*. Fundamentó su solicitud de desestimación en ciertas contestaciones a un pliego de interrogatorio cursado a la parte apelante, que a su juicio obligaban a la conclusión de que la causa de acción estaba prescrita. Las preguntas que resaltó el señor Lanza Amaral iban dirigidas a precisar la fecha aproximada en la cual los apelantes advinieron en conocimiento de su causa de acción contra este primero. Según argumentó, las respuestas apuntan a un conocimiento de la alegada causa de acción en algún punto entre agosto de 2014 y febrero de 2015. Por ende, sostuvo que el periodo desde entonces a la fecha de presentación de la demanda -31 de agosto de 2016-, la causa de acción se encontraba prescrita, por lo cual procedía la desestimación de la demanda.

Oportunamente, los apelantes presentaron su *Oposición a Desestimación por Prescripción*, en la cual ripostaron que la causa de acción bajo la cual demandaron al señor Lanza Amaral es una por incumplimiento contractual, por lo cual les asiste un término prescriptivo de quince (15) años y no el de un (1) año, como es el caso en las acciones por responsabilidad civil extracontractual. Fundamentaron su postura en que la demanda alegó desde un principio que la conducta imputada al apelado surgía de una relación contractual entre las partes y que los incumplimientos y actos ilegales imputados se desarrollaron dentro de esa relación.

El 10 de abril de 2017 el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la moción dispositiva interpuesta y emitió su *Resolución* en la cual determinó que la acción instada era de naturaleza

contractual, por lo cual concluyó que ésta no se encontraba prescrita. Razonó que a los hechos le era aplicable el término prescriptivo de quince (15) años, para las acciones contractuales, y no el de un (1) año, aplicable a las acciones extracontractuales.

Tras varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2019 el apelado presentó ante el foro primario un escrito intitulado *Moción del Demandado, Víctor Lanza Amaral, Invocando Aplicación de Sentencia Dictada por el Tribunal Supremo el 13 de junio de 2019 en Colón Gorbea vs. Sánchez Hernández, 2019 TSPR 112*. Reiteró su defensa afirmativa sobre la prescripción, amparándose ahora en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández, 202 DPR 760 (2019)*. Según esbozado por el apelado, la decisión de nuestro Tribunal Supremo resolvió que, en un caso por impericia profesional contra un contador, el término prescriptivo aplicable es el de un (1) año procedente del Artículo 1868 del Código Civil de 1930 y no el de quince (15) años procedente del Artículo 1864 del mismo Código.

El señor Lanza Amaral arguyó que los apelantes habían indicado en sus alegaciones que este no había prestado los servicios de contabilidad como era debido. Lo que a su juicio era una admisión de que entendían que esto era una demanda por impericia profesional. Como apoyo a su solicitud de desestimación de la demanda, acompañó los siguientes documentos complementarios a su moción: (1) *Demanda Enmendada*, (2) *Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*, (3) Contestación del señor Encarnación Rijo al *Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos* y (4) *Contestación de F&F General Contractor, Inc.*, por conducto de la señora Maribel Santiago Molina, al *Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*. Cabe mencionar que la demanda enmendada fue presentada el 6 de septiembre de 2018 por los apelantes, únicamente a los efectos de

incluir a la aseguradora del señor Lanza Amaral como parte codemandada.

El 15 de octubre de 2019, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a “Moción del Demandado, Víctor Lanza Amaral, Invocando Aplicación de Sentencia Dictada [...]”*. En ésta expusieron su postura e insistieron que el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia no era uno de impericia profesional. Razonaron que los actos que se le imputan al señor Lanza Amaral no procedían de un incumplimiento con su obligación de ejercer un grado razonable de cuidado y competencia en el ejercicio de la contabilidad. Por el contrario, al apelado se le estaba imputando haberse apropiado ilegalmente de dinero, mediando treta, engaño y abuso de confianza. Luego de resaltar diversas disposiciones pertinentes del contrato, argumentaron que la conducta del apelado constituyó un incumplimiento intencional de los pactos expresos sobre su gestión como contador y que, contrario a lo sostenido por él, no fueron el fruto de un ejercicio negligente de la contabilidad.

Finalmente, el 9 de abril de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. Tras acogerla como una moción de sentencia sumaria por haber incorporado anejos adicionales, declaró Ha Lugar la moción de desestimación interpuesta por el señor Lanza Amaral.

El foro primario determinó, luego de examinar las alegaciones de los apelantes, que estos habían comenzado a sospechar de la conducta del apelado para el año 2015. Determinó, además, que, para el mes de febrero de 2015, como tarde, los apelantes habían prescindido de los servicios del señor Lanza Amaral y le habían solicitado sus expedientes, y, que según reclamaron en la demanda, los daños que alegadamente le causó el apelado fueron producto de su culpa y negligencia al no prestarle los servicios de contabilidad como era debido. El tribunal primario resaltó las contestaciones a

los pliegos de interrogatorios, donde los apelantes indicaron distintas fechas entre agosto de 2014 y febrero de 2015, como el punto de partida de sus sospechas. Entendió que los apelantes no presentaron prueba ni argumentos que controvirtieran las contenciones sobre los hechos traídas por el apelado.

A esos fines, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el caso en controversia era uno sobre daños y perjuicios por impericia profesional y, por tanto, al amparo de la doctrina establecida en *Colon Gorbea, supra*, el término prescriptivo aplicable a los hechos era el de un (1) año. Siendo así, el tribunal coligió que en el mejor supuesto para los apelantes a estos solo se le podría imputar el conocimiento de su causa de acción, como tarde, para el 28 de febrero de 2015. Entonces, dictaminó que, al momento de presentarse la demanda en agosto de 2016, había transcurrido un periodo en exceso del término prescriptivo de un (1) año aplicable a los casos de impericia profesional, por lo que, procedió a desestimar la demanda bajo el fundamento de prescripción de la causa de acción.

Inconformes con lo resuelto, los apelantes solicitaron reconsideración, siendo la misma denegada. Insatisfechos aún, los apelantes acuden ante esta curia apelativa solicitando la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Le imputan a dicho foro haber incurrido en los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la Moción de Desestimación presentada por el Sr. Víctor Lanza Amaral, como una Solicitud de Sentencia sumaria, sin permitirle a los apelantes controvertir las alegaciones y más aún existiendo controversias de hechos.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Moción de Desestimación por Prescripción presentada por el Sr. Víctor Lanza Amaral, aún con prueba en el expediente sobre el contrato entre las partes y existiendo controversia sobre cuando se advino en conocimiento del daño.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, adjudicamos el recurso, en el marco del siguiente derecho aplicable.

II.**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, consagra que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Esta regla reconoce varios fundamentos disponibles para un demandado que interese promover la desestimación de la demanda en su contra. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 305. En lo pertinente a la quinta causal, al analizar una desestimación bajo este inciso, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y deberá interpretarlos en la forma más favorable al demandante. Íd. pág. 307. Tanto las conclusiones legales, como los elementos de las causas de acción apoyados en alegaciones conclusorias, deben ser excluidos del análisis. Íd.

Habiéndose dado por ciertos todos los hechos bien alegados, el tribunal deberá determinar si estos justifican la concesión de un remedio al demandante. Íd. La desestimación solamente debe proceder cuando existan circunstancias que permitan al tribunal determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *González Méndez v. Acción Social et. al.*, 196 DPR 213, 235 (2016).

Al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, existe la posibilidad de que el demandado añada a la misma algún tipo de prueba que sustente sus planteamientos. Al hacer esto el tribunal deberá

considerar que el demandado no presentó propiamente una moción de desestimación, sino que este interpuso una moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. Sabido es que un tribunal debe dictar sentencia sumaria cuando de las alegaciones y documentos que se acompañen surja que no existe una controversia sustancial sobre ningún hecho material. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Ante ello y como cuestión de derecho, procedería entonces que se dicte sentencia a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

El efecto que pueda tener el añadir prueba adicional a una moción de desestimación fue objeto de discusión por nuestro Tribunal Supremo en *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982). En los hechos de este caso el demandado presentó una moción de desestimación y mantuvo en todo momento el planteamiento de que la demanda no debía prosperar como cuestión de derecho. Íd. pág. 61. Teniendo varias oportunidades para negar los hechos alegados, el demandado prefirió limitarse a exponer mediante memorandos de derecho las razones por las cuales entendía que carecía de fundamentos el demandante. Íd. pág. 62. Nuestro Más Alto Foro, puntualizó que cuando un demandado demuestra mediante sus actos que entiende que la controversia es de derecho y no de hechos, no puede argumentar que se le violentó el debido proceso de ley cuando el tribunal dicte sentencia sumariamente. Íd.

-B-

El texto del Art. 1802 del Código Civil de 1930 promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Art. 1802, Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. ant. 5141. Este ordenamiento reconoce un deber general de corrección y de prudencia en relación con los demás ciudadanos. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 359

(1962). Se trata de deberes que no están escritos en los códigos, pero representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. Íd.

Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres (3) elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión, culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Íd. En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo*, supra, pág. 358.

Lo anterior, nos trae a un asunto raras veces discutido, pero esencial para esta controversia. Esto es, la diferencia entre dos (2) aspectos de la responsabilidad civil extracontractual: los actos intencionales y los actos negligentes. Según comenta el profesor Brau Del Toro, existen varias bases para la responsabilidad extracontractual, entre estas: (1) los actos intencionales, (2) la negligencia, (3) la responsabilidad objetiva y (4) los actos intencionales contra la propiedad. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, 1986, pág. 79. Se dice que un acto es intencional (1) cuando el actor ha actuado con el propósito o deseo de producir un daño, o un contacto, o una aprehensión de estos; o (2) cuando el actor sabe con certeza sustancial que estos resultados serán producidos, aun

cuando no los desee o no se los proponga particularmente. Íd. pág. 80. La intención es por tanto un estado mental que acompaña y determina la decisión de cometer un acto y producir sus resultados. Íd. pág. 81. Al ser un proceso secreto de la mente humana, es indispensable que la intención sea establecida mediante prueba circunstancial. Íd.

De otra parte, nuestro Código Penal, dispone que la comisión de un acto que sería constitutivo de delito no impide la presentación de una acción civil en daños y perjuicios. Art. 47 Cód. Pen. P.R., 33 LPRA sec. 3071. Igual disposición contiene el Código Civil de 1930, al indicar que las obligaciones nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones generales sobre las obligaciones y los contratos. Art. 1045 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. ant. 2995. Por último, cabe mencionar que es norma clara establecida que la convicción por un delito no es necesaria para encontrar a una persona responsable civilmente por esos mismos hechos. *Guzmán v. Vidal*, 19 DPR 841 (1913).

Por otro lado, la culpa o negligencia “es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo*, supra, pág. 358. En otras palabras, al actuar negligentemente el causante del daño omitió la diligencia exigible mediante la cual pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 473 (1997). Distinto a los actos intencionales, en la negligencia se impone responsabilidad por actos que no fueron intentados, deseados o propuestos por el actor. Brau Del Toro, *op. cit.*, pág. 175. Más bien, el actor quebrantó un deber que le impone la ley de ejercer un cuidado razonable, circunspección, cautela y las precauciones que

sean necesarias para no exponer a otro a un riesgo previsible de sufrir daños. Íd.

-C-

Además de la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad penal, existe una fuente adicional de responsabilidad en nuestro ordenamiento: la responsabilidad contractual. Dispone el Artículo 1054 del Código Civil de 1930, que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.” Art. 1054 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. ant. 3018. Continúa el Artículo 1057 indicando que “[l]a culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.” Art. 1057 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA ant. sec. 3021.

El propósito de una acción de índole contractual es asegurar el cumplimiento de las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento. *Santiago Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711, 716 (1987). Estas acciones nacen de una acción u omisión voluntaria que tiene como efecto incumplir una obligación anteriormente constituida. Íd. Esto contrasta con la culpa extracontractual, la cual surge del incumplimiento con las obligaciones y deberes impuestos por la ley. Íd.

No obstante, existen situaciones en las cuales resulta difícil precisar si estamos ante un acto u omisión que produzca culpa contractual o extracontractual. Esto ocurre cuando un mismo hecho constituye tanto un incumplimiento contractual, como una violación a las normas de convivencia social. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc.*, 130 DPR 712, 722 (1992). Esto se agudiza aún más cuando está en juego la vitalidad de la causa de

acción por cuestión de la diferencia sustancial entre los términos prescriptivos para las acciones contractuales y las extracontractuales. Véase Art. 1864 Cód. Civ. P.R. 31 LPRA ant. sec. 5294; Art. 1868 Cód. Civ. P.R. 31 LPRA ant. sec. 5298.

En *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 619 (1970), nuestro Máximo Foro adelantó que el mero hecho de que una acción torticera surja como resultado de un incumplimiento contractual no altera la naturaleza de la acción. Posteriormente y de manera definitiva, nuestro Tribunal Supremo resolvió que únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido surge como consecuencia exclusiva de un incumplimiento con una obligación previamente pactada. *Ramos Lozada*, supra, pág. 727. En cambio, cuando el hecho constituye tanto un incumplimiento contractual como una violación extracontractual, se da una concurrencia de acciones, quedando el demandante facultado para escoger la que mejor le ayude a vindicar sus derechos, aunque nunca pudiendo instar ambas a la vez. Íd. pág. 728. Esta norma tiene una excepción en el tema de la impericia profesional, la que procedemos a discutir a continuación.

-D-

La sociedad ha establecido una presunción respecto a la habilidad que tienen algunos profesionales que han recibido adiestramiento especializado. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990). Si no se realiza un oficio, profesión u ocupación con la debida prudencia se estaría incurriendo en impericia profesional. Íd. Las opiniones de nuestro Tribunal Supremo sobre el tema de la impericia profesional apuntan a que el profesional, en el ejercicio de su actividad, debe observar aquel grado de atención y excelencia profesional generalmente reconocido en la profesión a la cual se dedica. C. Diaz Olivo, *La corporación profesional*, 68 Rev. Jur. UPR 31, 79 (1999).

Por otro lado, se ha resuelto que procede imponer daños y perjuicios cuando un profesional actúa con negligencia, descuido o falta de pericia. *Rivera v. Dunscombe*, 73 DPR 819, 838 (1952). En este aspecto, un caso por impericia no se distingue de un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia. *Íd.* Por tanto, es norma reiterada que la impericia profesional, pese a surgir dentro del contexto de una relación contractual, se evalúa bajo los postulados de la responsabilidad civil extracontractual. Véase *Rivera v. Dunscombe*, *supra*, pág. 838; *Sáez v. Municipio de Ponce*, 84 DPR 535, 543 (1962); *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232, 238 (1984). Siendo este el caso, a las acciones por impericia profesional les aplica el término prescriptivo de un (1) año que surge del Artículo 1868 del Código Civil de 1930. 31 LPRA ant. sec. 5298.

Entre las profesiones susceptibles de responder por impericia se encuentran los Contadores Públicos Autorizados. Desde un punto general “[u]n Contador Público Autorizado (en adelante CPA) es un profesional que ha completado un programa de estudios en Contabilidad, ha aprobado la reválida (*Uniform CPA Exam*), y obtiene la licencia requerida de la Junta de Contabilidad en la jurisdicción donde practica su profesión.” Y. Colón Colón, *Responsabilidad del Contador Público Autorizado por impericia profesional relacionada a servicios en asuntos contributivos*, 51 Rev. Der. P.R. 71, 72 (2011). El contador puede proveer un sinnúmero de servicios, tales como contabilidad, auditoría, contribuciones, planificación financiera, consultoría y valoración de negocios. *Íd.*

Aparte de las normas impuestas por mandato de ley, el Contador Público Autorizado se encuentra vinculado por el Reglamento de Ética Profesional establecido por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. *Íd.* Los principios éticos que obligan al contador son los siguientes:

- a) Competencia Profesional (solamente aceptar aquellos trabajos que razonablemente se puedan completar con competencia profesional);
- b) Debido Cuidado Profesional (ejercer debido cuidado profesional en el desempeño de los servicios);
- c) Planificación y Supervisión (planificar y supervisar adecuadamente el desempeño de los servicios); y
- d) Suficiente Información Pertinente (obtener aquella información suficiente que permita una base razonable para las conclusiones o recomendaciones). Íd. pág. 73.

Como podemos observar, al contador se le requiere, además de cualquier obligación contractual expresa, que ejerza un grado de cuidado razonable y competencia en el desempeño de los servicios profesionales. Íd. pág. 76. Si bien los principios contractuales requieren que los profesionales completen los servicios para los que fueron contratados, la responsabilidad por impericia se determina no solamente en atención al contrato, sino también respecto a los deberes que le imponen al contador los postulados de su profesión. Íd.

En *Colon Gorbea v. Sánchez Hernández*, supra, nuestro Tribunal Supremo tuvo ante sí un caso donde se estaba demandando a un contador, alegándose que este fue negligente en la práctica de su profesión. Específicamente, se le imputó haber incumplido con el estándar de cuidado requerido por su profesión y no haber aplicado las reglas de contabilidad requeridas, toda vez que no se percató de un proceso de dilapidación que estaba llevando a cabo una empleada de la demandante. Íd. pág. 762. La controversia ante el Máximo Foro se reducía a si estaban ante un caso de naturaleza contractual, como reclamaba la demandante, o extracontractual, como reclamaba el demandado. Al analizar los argumentos planteados, nuestro Tribunal Supremo resolvió que lo reclamado por la demandante era a todas luces una causa de acción por impericia profesional. Íd. pág. 769. Siendo así, la reclamación estaba sujeta al término prescriptivo de un (1) año y, bajo los hechos particulares de ese caso, la misma estaba prescrita. Íd.

-E-

En lo atinente, dispone el Artículo 1830 del Código Civil de 1930 que “[p]or la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. *También se extinguen del propio modo los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.*” Art. 1830 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA ant. sec. 5241. El objetivo de la prescripción, en su carácter extintivo, es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). Su fundamento es la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se posterga o dejan pendientes las acciones judiciales. *Íd.* En fin, a las personas no se les debe dejar expuestas toda la vida, o por un periodo largo, a ser demandas cuando ya creen que la situación que pudo dar lugar a un litigio ha sido aceptada o curada. *Agullo v. ASERCO*, 104 DPR 244, 248 (1975).

Según el Artículo 1861 del Código Civil de 1930, la prescripción de las acciones opera por el mero lapso del tiempo fijado en ley. Art. 1861 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA ant. sec. 5291. Al determinar cuándo comienza a correr un término prescriptivo, debemos primero considerar el tipo de acción cuya prescripción se analiza. En las acciones por responsabilidad extracontractual, el término prescriptivo de (1) año comienza a correr a partir del momento en el cual el agraviado supo que tenía la causa de acción. 31 LPRA ant. sec. 5298. Por otro lado, las acciones contractuales se rigen por el término de quince (15) años para las acciones personales, 31 LPRA ant. sec. 5294, y comienzan a discurrir desde el día en que pudieron ejercitarse. Art. 1869 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA ant. sec. 5299.

Respecto a las acciones extracontractuales, debemos recordar que en nuestra jurisdicción rige la teoría cognoscitiva del daño. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). En términos generales, esta teoría implica que el término prescriptivo comienza a decursar cuando el perjudicado “conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.” *Vera v. Bravo*, supra, pág. 328. No obstante, cuando el desconocimiento que impide ejercitar la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces los tribunales no deben ser liberales en cuanto a las determinaciones sobre prescripción. *Íd.* págs. 328-29.

III.

Tras el estudio del precitado acervo jurídico aplicable para el análisis de la controversia que atañe al caso de autos y luego de una revisión detenida del legajo apelativo, procedemos a resolver lo planteado a través del recurso que nos ocupa.

El análisis realizado nos lleva a concluir que el caso de título no es uno sobre impericia profesional, sino que trata de una acción en daños y perjuicios en la que se imputan actos intencionales intrínsecos a un presunto incumplimiento de contrato y violación a las normas de convivencia social. Veamos.

El primer señalamiento de error expuesto por los apelantes es uno de naturaleza procesal. Su argumento se centra en imputarle error al foro recurrido por no haberle concedido la oportunidad para responder afirmativamente, según requiere la normativa sobre el mecanismo de sentencia sumaria.

En lo pertinente, nuestro derecho vigente, provee a un tribunal facultad para considerar una moción de desestimación como una de sentencia sumaria cuando se presenta acompañada de documentos constitutivos de prueba. Esto, de ordinario, implicaría

que la parte promovida debe tener la oportunidad para responder a esa moción con el nivel de detalle que ordena la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, en su opinión en *Torres Ponce v. Jiménez*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció que el asunto decisivo en tales circunstancias es si la parte promovida ha tomado pasos afirmativos para demostrar que la controversia ante el tribunal es de hechos y no de derecho. Cuando, como aquí, la controversia se ha trabado como una de derecho, y la parte promovida no utilizó sus alegaciones responsivas para controvertir los hechos alegados por el promovente, no puede sostener que fue privada de un debido proceso de ley. Por tanto, procede concluir que no se cometió el primer error señalado, puesto que el foro primario tomó en cuenta la posición y argumentos de la parte aquí apelante al resolver la moción. Pasamos pues, a la consideración del otro error planteado en el recurso.

Los apelantes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al declarar Con Lugar la moción de desestimación por prescripción aun cuando existe prueba del contrato contraído entre las partes y controversia sobre el momento en el cual advinieron en conocimiento del daño sufrido. Les asiste la razón.

De entrada, puntualizamos que esta controversia no puede ser decidida mediante una catalogación escueta del carácter de la responsabilidad imputada. Al considerar los hechos bien alegados en la demanda, vemos que estos podrían justificar una responsabilidad susceptible de ser catalogada como contractual o extracontractual. Por tanto, debemos considerar cuidadosamente los actos específicos que se le imputan al apelado y las obligaciones que en virtud de estos podrían haber sido incumplidas.

Un examen detenido de tales alegaciones nos lleva a entender que los actos que se le imputan al señor Lanza Amaral, de ser

probados, serían constitutivos de un incumplimiento contractual. Estos actos, cuando menos, representarían violaciones intencionales a sus obligaciones como contador de la empresa.

Según alegado, el contrato entre las partes disponía lo siguiente:

Nuestros servicios de contabilidad comprenderán el análisis y mantenimiento de los siguientes registros:

1. Diseño de la carta de cuentas[.].
2. Resumen, codificación y registro de transacciones para preparar y mantener el “Mayor General”[.]
3. Determinación de acumulación y ajustes para producir los estados financieros.
4. Mantenimiento y actualización mensual del “agin” de cuentas por cobrar.
5. Preparación de notificación mensual de cuentas por cobrar “agin”[.]
6. Preparación de las reconciliaciones bancarias de las cuentas que mantiene[n] la organización, asegurándonos que todos los depósitos y desembolsos fueron debidamente contabilizados[.]
7. Preparación de los estados financieros mensuales que reflejan el resultado de las operaciones de la organización. Conforme al resultado obtenido ofrecer análisis y recomendaciones.

Cada mes se discutirá la información financiera.[...]¹

Los apelantes alegan que el señor Lanza Amaral se apropió ilegalmente de cantidades que le habían entregado, reteniéndolas para sí y usándolas para su propio beneficio. Esta conducta es del todo incompatible con el cumplimiento cabal de las obligaciones pactadas. No es posible mantener un registro de transacciones, producir estados financieros, preparar reconciliaciones bancarias o incluso discutir la información financiera, cuando el elemento subyacente, las finanzas en sí, adolecen de falsedad. Sería suficiente base para imponer responsabilidad el que se haya incumplido con estos deberes por negligencia. Más aún, puede imponerse responsabilidad cuando al así actuar se comete un acto intencional y delictivo.

Por otro lado, los actos imputados al señor Lanza Amaral no implican solamente un incumplimiento de deberes contractuales para con los apelantes. Estos actos, por su naturaleza ilícita y

¹ Apéndice del Recurso, *Sentencia*, pág. 15.

antisocial, podrían constituir también una violación a las normas de convivencia social que rigen en nuestra jurisdicción. Por tanto, igualmente pueden ser catalogados como actos culposos o negligentes, susceptibles de generar responsabilidad civil extracontractual bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Como expusimos previamente, nuestro ordenamiento reconoce que los actos constitutivos de delito generan una acción correspondiente en daños y perjuicios. 33 LPRA sec. 3071; 31 LPRA sec. 2995. Esto, sin necesidad de que haya mediado una convicción previa. *Guzmán v. Vidal*, *supra*.

Ahora bien, al concluir que los alegados actos generarían responsabilidad contractual y extracontractual, tal parecería que nos encontramos ante un escenario de concurrencia de acciones. Esto pondría en manos de los apelantes dos causas de acción: una por daños y perjuicios contractuales bajo el Artículo 1054 del Código Civil de 1930, *supra*, y otra bajo el Artículo 1802 del mismo Código, *supra*. Siendo así, estos habrían tenido la opción de instar cualquiera de estas acciones, pero no ambas, sujeto a los respectivos términos prescriptivos. No obstante, existe un último asunto del cual debemos disponer para adjudicar finalmente la controversia suscitada en este caso. Esto es, responder a la interrogante de si ¿Es ésta una acción en daños y perjuicios por impericia profesional?

La impericia profesional implica una ejecución defectuosa y negligente de los servicios profesionales, sin observar la debida prudencia. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, *supra*. La doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo es que las acciones por impericia son indistinguibles de las acciones por negligencia. Por tanto, deben ser evaluadas bajo la normativa aplicable a la responsabilidad civil extracontractual, incluyendo su prescripción. *Colón Prieto v. Geigel*, *supra*.

Basado en lo anterior, si el fundamento detrás de la reclamación contra el señor Lanza Amaral fuera su práctica defectuosa de la contabilidad, no vacilaríamos en resolver que esto es un caso de impericia. Esto, puesto que según resuelto en *Colón Prieto v. Geigel*, la concurrencia de acciones cede en los casos de impericia profesional. Es decir, por más que los hechos constitutivos del daño tuvieran su origen en una relación contractual previamente existente, nuestro ordenamiento exige que se ponga a un lado la acción contractual y solo permanezca una acción extracontractual. Si apreciásemos estos hechos como unos constitutivos de impericia profesional, nos resultaría forzoso tener que confirmar la sentencia recurrida. La realidad del caso, no obstante, es otra.

En gran medida el señor Lanza Amaral ha fundado sus contenciones en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, supra. Su apreciación, la cual fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia, es que la opinión emitida en este caso obliga la desestimación de la demanda. Fundamenta su postura en su apreciación de que la demanda es una por impericia profesional y dado que esta fue presentada pasado un (1) año desde que se conoció o debió conocerse el daño, la misma estaría prescrita. No coincidimos en este análisis.

La interpretación que el apelado hace de la opinión en *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, supra, nos parece en extremo amplia. Los hechos en dicho caso son claramente distinguibles de los hechos alegados en el caso que nos ocupa, puesto que ahí la conducta imputada era un clásico ejemplo de impericia profesional. La demandante en *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, supra, no le imputó a su contador actos delictivos o intencionales, más bien, le reclamó “los daños sufridos a causa de la negligencia de este al no ejercer el cuidado requerido, según el estándar y el Código de Ética

de los contadores públicos autorizados. Ello, por este no darse cuenta a tiempo de la dilapidación realizada por la codemandada...”. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, supra, pág. 769. Resulta claro que la situación de hechos en el citado caso no guarda relación con las alegaciones que han motivado este litigio. Al apelante no se le ha imputado negligencia en su gestión como contador, sino unos actos intencionales que son tanto un incumplimiento contractual como un acto torticero.

Al integrar todo lo anterior, vemos que una conducta intencional, constitutiva de delito, no es el objeto de la responsabilidad por impericia profesional. Al reiterar este punto recurrimos nuevamente a la casuística de nuestro Máximo Foro. Por analogía, estudiamos el caso de *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818, 823 (1948), en el que un médico operó a un paciente menor de edad sin el consentimiento de sus padres y el menor falleció. El médico argumentaba que bajo nuestro ordenamiento los demandantes venían obligados a demostrar que la muerte del paciente no fue meramente consecuencia de la operación no consentida, sino que la misma fue hecha sin pericia y con negligencia. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo, y expresó que “la obligación de reparar el daño causado a otra persona puede provenir de la mera ejecución de un acto positivo e ilícito, sin que sea necesario alegar y probar que el causante del daño actuó sin la debida prudencia o sea negligentemente”. Íd. pág. 826. En esos hechos el médico que operó al menor, ni siquiera era el cirujano que había sido seleccionado por sus padres, resaltando el Máximo Foro que distinta situación hubiera sido si la muerte del menor fuera causada por el médico contratado, mediante un ejercicio negligente de su profesión. Íd. págs. 826-27. Lo anterior nos demuestra que un profesional puede incurrir en responsabilidad ante un cliente

suyo, por un acto culposo o negligente, sin que sea indispensable probar que el daño fue producto de impericia.

Las alegaciones que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia, de ser probadas, sugieren una conducta intencional y delictiva. La normativa anterior nos convence que las alegaciones fácticas no nos dirigen a una impericia profesional. No compartimos la apreciación del foro primario a los efectos de que una alegación aislada, de que el apelado no ejecutó su profesión como debía, es suficiente para concluir que los apelantes admitieron que este era un caso sobre impericia. Una lectura íntegra de las alegaciones de la demanda incoada sugiere que la médula de la reclamación es la conducta ilícita imputada al señor Lanza Amaral.

Habiendo razonado que este caso no es uno por impericia profesional, retomamos la discusión sobre la concurrencia de acciones. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia normativa, encontramos que bajo los hechos imputados se da la concurrencia antes aludida. Los hechos bien alegados, de ser probados en su día, constituyen un fundamento para imponer responsabilidad tanto por la vía contractual como la extracontractual. Los aquí apelantes tenían la opción de presentar una reclamación bajo cualquiera de estas dos causas de acción, sujeto a los respectivos términos prescriptivos. Aclaremos, que, si los apelantes hubieran presentado una acción en daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, no vacilaríamos en declarar la misma prescrita. Pues siendo o no este caso uno de impericia, la realidad es que la prueba documental obligaría a la conclusión de que el término prescriptivo de un (1) año habría expirado.

No obstante, los apelantes en todo momento sostuvieron su planteamiento de que este caso era uno de naturaleza contractual. Ampararon sus planteamientos en el incumplimiento contractual que entienden procedió de los actos imputados al señor Lanza

Amaral. A esos efectos, tienen a su disposición el término prescriptivo de quince (15) años para las acciones contractuales, el cual interrumpieron oportunamente.

En suma, bajo el marco jurídico apelativo vigente este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba documental ante sí. *Moreda v. Roselli*, 150 DPR 473, 479 (2000). Tal es el caso cuando revisamos decisiones como éstas, donde las controversias fueron dispuestas mediante una moción de desestimación. Igualmente, reiteramos que tenemos la potestad de revisar las conclusiones de derecho del Tribunal de Primera Instancia en toda su extensión. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). A esos efectos, resolvemos que la acción instada en este caso no es una por impericia profesional y que, por tanto, no se encuentra prescrita. Procede a revocar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se revoca la sentencia apelada. Consecuentemente, se ordena la devolución del caso al foro de origen para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla concurre con el resultado por entender que el dictamen revisado no cumple con los criterios de revisión de una moción para desestimar, ni con los de una sentencia sumaria. Como moción para desestimar, al tomar como ciertas las alegaciones bien formuladas, no procede la misma. Como moción para desestimar, al tomar como ciertas las alegaciones bien formuladas, no procede la misma.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones